

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1914

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION**

Panamá, 4 de diciembre de 2024

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo  
(Incidente de levantamiento de secuestro).**

El Licenciado Alfredo Abraham Sánchez Torres, actuando en nombre y representación de la sociedad **Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A.**, interpone incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social**.

**Concepto de la Procuraduría de  
la Administración.**

**Expediente 1178412024.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con la certificación de deuda expedida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, la sociedad **Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A.**, con número patronal 87-630-00797, cuyo representante legal es Juan Diego Gómez, le adeuda a dicha institución la suma de ciento sesenta y cinco mil novecientos setenta y siete balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.165,977.45), cantidad que corresponde a las cuotas empleado-empleador dejadas de pagar que cubren el periodo de septiembre de 2022 a noviembre de ese año (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el 6 de abril de 2023, el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social, expidió el Auto 173-2023, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la mencionada empresa, por el monto ya indicado (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

Ese mismo día, es decir, 6 de abril de 2023, la entidad ejecutante dictó el Auto 174-2023, por cuyo conducto decretó el secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles,

cajillas de seguridad, créditos, entre otros, de propiedad de la empresa **Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A.**, por ciento sesenta y cinco mil novecientos setenta y siete balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.165,977.45); así como el allanamiento de las oficinas, predios, habitaciones de la ejecutada (Cfr. foja 12 y reverso del expediente ejecutivo).

En este escenario, ha comparecido al proceso el apoderado judicial de la sociedad **Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A.**, quien ha presentado el incidente de levantamiento de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando lo que a continuación se transcribe:

**“PRIMERO:** Que mediante Resolución No. JD-002 de 16 de febrero de 2023, proferida por la Junta Directiva de la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA** se resuelve ordenar la liquidación forzosa de la aseguradora **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMAY CENTROAMERICANA, (sic) S.A.** ..., cuyo representante legal y liquidador actúa lo es ...

**SEGUNDO:** que mediante nota del 13 de abril del 2023 emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA**, le comunica al representante legal y liquidador actúa lo es ..., los elementos legales para el levantamiento de las medidas que correspondan a la masa de la liquidación. Y en especial el artículo 135 de la Ley No.12 de 2012, que establece:

...  
**TERCERO:** Que contra de **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMAY CENTROAMERICA, S.A.**, se mantiene (sic) medidas cautelares de secuestro y embargo ordenadas por el juzgado Decimosegundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por ende debe ordenarse el levantamiento y suspensión de medidas cautelares y embargo por razones de **LIQUIDACION FORZOZA** (sic), establecidas bajo la Resolución No.JD-002 de 16 de febrero del 2023..., y así cumplir con lo establecido en el artículo (sic) 135 y concordantes de ley 12 del 3 de abril del 2012.

...” (La negrita y mayúscula es de la cita) (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno judicial).

Por su parte, el abogado de la Caja de Seguro Social al contestar el incidente de levantamiento de secuestro en estudio, peticionó al Tribunal que sea declarado no probado (Cfr. fojas 22-23 del cuaderno judicial).

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...**” (Lo destacado es de este Despacho).

Así mismo, nos permitimos transcribir el contenido de los artículos 700 y, 701 del Código Judicial que disponen:

**“Artículo 700.** Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistente a su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguiente al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en relación, con los hechos que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo.” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

**“Artículo 701:** Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

**Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano...”** (La negrita es de este Despacho).

De acuerdo con las normas reproducidas, todo incidente que se haya promovido después de alguna gestión por medio de la cual el interesado haya manifestado conocer un hecho que debía notificársele, o si se da por conocedor o enterado del mismo por cualquier medio escrito, constituye una notificación por conducta concluyente.

Luego de revisar las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría concluye que **el incidente de levantamiento de secuestro presentado por Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo examen, **es a todas luces extemporáneo** (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno judicial).

Lo anterior, se sustenta en el hecho que el **17 de mayo de 2024**, **el abogado de la empresa Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A.**, se notificó del Auto 173-2023 de 6 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la prenombrada; **y desde ese día tuvo conocimiento del proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención; sin embargo, no interpuso su acción en tiempo oportuno; ya que el incidente que se analiza, se promovió el 24 de septiembre de 2024, es decir, cuatro (4) meses y siete (7) días después de la citada notificación, con lo cual se excede con creces el término de dos (2) días al que se refiere los artículos 700 y 701 del Código Judicial** (Cfr. foja 11 y reverso del expediente ejecutivo y 3-4 del cuaderno incidental).

Al referirse a un caso similar al que se examina, la Sala Tercera se pronunció en la Sentencia de 4 de agosto de 2017, en los términos que a continuación se transcriben:

#### “DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos con los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia planteada, previo la revisión del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

...

A través del Auto 269-2007 de 30 de abril de 2007, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decreta el secuestro de la cuota parte de la Finca 16927, inscrita al rollo 968, documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal,

ubicada en la provincia de Panamá (Cfr. Fs. 55 y 56 del expediente ejecutivo).

También, mediante el Auto 270-2007 de 30 de abril de 2007, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social se decreta formal secuestro del automóvil marca Chevrolet, modelo pick up, del año 1996, color plata, motor IGCCS1445TK184869, con número de placa única 154477, inscrito en el Municipio de Panamá y del vehículo marca Isuzu, del año 1981, color celeste, motor 508855, con placa 312344, inscrito en el Municipio de San Miguelito, hasta la concurrencia de dos mil cuatrocientos veintiún balboas con 13/100 (2,421.13) (Cfr. Fs. 57-58 del expediente ejecutivo).

A foja 68 del expediente ejecutivo reposa el **poder presentado el 15 de marzo de 2016, por el apoderado judicial del señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO para que tramité todo lo concerniente al proceso ejecutivo propuesto por la Caja de Seguro Social.**

Así, luego de revisar el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que lleva a cabo el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, este Tribunal concluye que el incidente de rescisión de secuestro presentado en nombre y representación del señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO el 21 de marzo de 2017, es **extemporáneo, toda vez que desde el 15 de marzo de 2016, mediante el poder presentado ante el juzgado executor de esta institución de seguridad social, el apoderado judicial se manifiesta sabedor del proceso ejecutivo por cobro coactivo...**

...

Por tanto, es a partir del 15 de marzo de 2016, que el apoderado judicial de MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO, podía intentar alguna acción para enervar los efectos del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social; **no obstante, no promovió, en tiempo oportuno, acción alguna; por lo que este incidente de rescisión de secuestro presentado el 21 de marzo de 2017, excede con creces el término que establece el artículo 700.** Al respecto, los artículos 700 y 701 del Código Judicial disponen:

...

Por tanto, de conformidad con las normas legales citadas, **la conducta omisiva del apoderado judicial del señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO al no interponer este incidente dentro de los términos legales que establece el artículo 700 citado, acarrea que se declare la inviabilidad del mismo.**

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO**, el incidente de rescisión de secuestro interpuesto...

...” (Lo destacado es nuestro).

De la misma manera, el Tribunal, en la Sentencia de 5 de mayo de 2021, expresó lo que a continuación se transcribe:

“...

La Firma Forense Gómez & Gómez, quien actúa en nombre y representación de **RODRIGO ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ**, ha interpuesto Incidente de Levantamiento de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo...

...

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Contrato de Préstamos, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), emitió el Auto 51 MP de 17 de enero de 2019, en el que Libró Mandamiento de Pago contra **RODRIGO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ** y otras personas...

...

#### **IV. DECISIÓN DE LA SALA.**

...

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Institución ejecutante, expidió el Auto 51 MP de 17 de enero de 2019, en el que Libró Mandamiento de Pago contra **RODRIGO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**...

...

En este contexto, y luego de revisadas las constancias procesales, esta Superioridad advierte, que el Incidente de Recisión de Secuestro en estudio, es extemporáneo, toda vez que, desde el día 12 de febrero de 2019, el deudor tenía conocimiento de lo dispuesto en el Auto 51 MP de 17 de enero de 2019, en el que se Libró Mandamiento de Pago en su contra...

...

Dicho esto, resulta evidente que el ejecutado tuvo acceso al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo para el 12 de febrero de 2019, cuando se presentó a la Institución acreedora para conocer del mismo, quedando, de esta manera, noticiado de la acción ejecutiva en su contra...

Al respecto, y con relación a la alegada extemporaneidad que establece el artículo 700 del Código Judicial, compartimos el criterio esbozado por el señor Procurador de la Administración, ya que el Incidente bajo análisis, fue sustentado pasados los dos (2) días de vencido el plazo para su presentación...

...

De lo antes expuesto, y cumpliendo las formalidades que señala la norma citada, el incidentista tenía a partir del 12 de febrero de 2019, dos (2) días para interponer la Acción que ocupa nuestra atención; es decir, desde el miércoles 13 hasta el 14 de febrero de 2019, para promoverla; sin embargo, no fue

hasta el 19 de diciembre de 2019, que la presentó, habiendo transcurrido más de los dos (2) días previsto en la Ley, para el ejercicio de este Derecho.

...

Por lo tanto, y considerando que se comprueba en esta etapa la omisión por parte del incidentista, advertida por el señor Procurador de la Administración, esta Superioridad deberá declarar la inviabilidad de (sic) presente incidente interpuesto en contravención de lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera...**DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO** el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto..., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo...

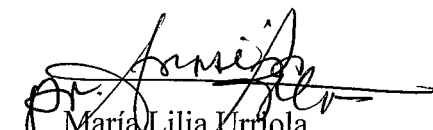
..." (La mayúscula, negrita y subraya es de la cita).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEO** el incidente de levantamiento de secuestro, promovido por el Licenciado Alfredo Abraham Sánchez Torres, actuando en nombre y representación de la sociedad **Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social.

**III. Pruebas.** Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola  
**Secretaria General**